

viembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Benito Juarez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez*.

NUMERO 4573.

Noviembre 24 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Aclaracion del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las cuentas que en virtud del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último, deben extenderse en el papel sellado que en el mismo artículo se designa, no son las que entre sí acostumbran pasarse los comerciantes y personas de negocios, para darse conocimiento del estado de sus relaciones corrientes.

2. La declaracion expresada en el artículo anterior, es extensiva en la parte relativa al artículo 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, para el efecto de aplicar los artículos 6º, 7º y 8º, á los casos ocurridos antes del 10 de Febrero de 1854, en que se derogó el referido artículo 3º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.

—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4574.

Noviembre 24 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Sobre que los jefes de oficinas de Hacienda incurran en peculado por el hecho que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. El hecho de que un jefe de oficina de Hacienda aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo ó recibo de dinero en la vía particular, constituye reo de peculado, con abuso de autoridad al mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por su manejo tenga el empleado inferior, en cuyo favor se haya contraído la deuda.

2. En el caso de falencia del empleado inferior, tambien se perseguirá con la accion civil al superior que aparezca deudor de aquel, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4575.

Noviembre 24 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se declara nulo el de 30 de Setiembre de 1854 sobre bonos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declara nulo y de ningun valor el decreto de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £470.610, para convertir los llamados diferidos importantes £784.350 que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y compañía.

2. Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4576.

Noviembre 25 de 1855.—*Orden del Ministerio de Gobernacion*.—Queda incorporada la ciudad de Tlalpam al Distrito Federal.

Ministerio de Gobernacion.—Excmo. Sr. —El Excmo. Sr. presidente interino de la República, en vista de un ocurso presentado por los vecinos de Tlalpam, en que piden que dicho partido continúe unido al Distrito federal; y atendidas por S. E. las razones que exponen, ha tenido á bien ordenar: que estando de acuerdo con la peticion indicada, lo ponga en conocimiento de V. E., añadiéndole que esta suprema disposicion debe regir hasta que la representacion nacional decrete una nueva division en el Territorio.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto V. E. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—*Zendejas*.

NUMERO 4577.

Noviembre 25 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Reglamento para el consejo de gobierno.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

REGLAMENTO

PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TITULO I.

Organizacion del consejo.

Art. 1. Para el orden interior del consejo habrá un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario, que serán electos por medio de escrutinio secreto, y se renovarán cada tres meses.

2. Cuando desempeñe las funciones de secretario alguno de los individuos de las comisiones permanentes de que se hablará despues, será reemplazado en este encargo por otro señor consejero, que hará sus veces todo el tiempo que aquel sea necesario.

TITULO II.

Del presidente.

3. Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones del consejo.

II. Citar á sesiones extraordinarias siempre que á su juicio así lo exija algun negocio grave, ó cuando para ello fuere excitado por el gobierno ó por alguno de los señores consejeros.

III. Dar trámite á los asuntos con que se diere cuenta en cada sesion.

IV. Fijar en qué orden deban discutirse los negocios.

V. Conceder la palabra á los consejeros segun el orden en que la hayan pedido, alternando los que la piden en pro con los que la piden en contra.

VI. Llamar al orden al que se extra-
viare en la discusion, ó al que se desco-
midiere ó faltare al respeto debido al cuer-
po ó á alguno de sus miembros.

VII. Conceder licencia á los miembros
del consejo hasta por quince dias, para
que no asistan á sus sesiones, cuidando de
que quede número competente.

VIII. Estrechar á las comisiones por
todos los medios legales que creyere con-
venientes, á que se despachen los negocios
en el tiempo en que deban hacerlo, con-
forme á reglamento ó á lo dispuesto por
el consejo.

IX. Autorizar la correspondencia oficial
del consejo.

TITULO III.

Del vice-presidente.

4. Son atribuciones del vice-presidente:
I. Reemplazar al presidente en todas
sus faltas, ejerciendo en este caso todas
sus funciones oficiales.

II. Conceder licencia al presidente has-
ta por quince dias.

TITULO IV.

Del secretario.

5. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar las actas del consejo y dar
cuenta con ellas en la sesion siguiente:

II. Dar cuenta con todos los dictáme-
nes, oficios y demás documentos de que
haya de ocuparse el consejo.

III. Asentar los acuerdos de esta corpo-
racion.

IV. Ministrar los antecedentes que
existan en la secretaria, cuando los miem-
bros del consejo los pidan, y dar á éstos
las instrucciones de los negocios que le
exijan y sean necesarios para su mejor
despacho.

V. Autorizar con el presidente los actos
del consejo.

VI. Cuidar del pronto y buen despacho
de los asuntos de la secretaria.

TITULO V.

Del pro-secretario

6. Son atribuciones del pro-secretario,
suplir todas las faltas del secretario, y
ejercer en tales casos las funciones que éste
desempeña por el actual reglamento.

TITULO VI.

De la secretaria.

7. Las labores de la secretaria se des-
empeñarán conforme al reglamento par-
ticular que para ello forme el secretario,
y que se someterá á la aprobacion del
consejo.

TITULO VII.

De las comisiones.

8. Para facilitar el despacho ordinario
de los negocios, habrá comisiones perma-
nentes que durarán todo el tiempo que
dure el consejo.

9. Estas comisiones se compondrán de
un solo individuo.

10. La eleccion de las comisiones se ha-
rá por escrutinio secreto, y se denomina-
rán:

De las relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é ins-
trucccion pública.

De hacienda.

De guerra y guardia nacional.

De colonizacion é industria.

11. La comision de poderes se desem-
peñará por la mesa.

12. Cuando algunos negocios hayan de
encomendarse á comisiones especiales, es-
tas serán nombradas por el presidente del
consejo.

13. En las comisiones que se compon-
gan de más de un individuo, será presi-
dente el primer nombrado, y secretario el
último.

14. Las comisiones presentarán sus dic-
támenes á lo más tarde dentro de quince
dias, contados desde aquel en que se les

TITULO IX.

De los trámites y discusiones de los negocios.

21. Todo negocio que se sujete al exámen
del consejo, deberá pasar á alguna de las
comisiones permanentes ó especiales de
que trata este reglamento.

22. Para que el consejo pueda ocuparse
de las proposiciones que hagan los conse-
jeros, deberán hacerlas por escrito y ser
admitidas previamente por éste.

23. Todo trámite dado por la mesa
podrá ser reclamado por cualquier indivi-
duo del consejo, y para que subsista será
necesario que así lo acuerde el mismo con-
sejo.

24. Los dictámenes de las comisiones,
lo mismo que los proyectos de ley ó re-
glamento que se le encomienden y sean
presentados al consejo, sufrirán previa-
mente á su discusion dos lecturas en dos
sesiones distintas, salvo el caso en que el
consejo les dispense esa formalidad á mo-
cion de alguno de sus miembros.

25. En la discusion de los negocios po-
drán pedir la palabra por solo dos veces,
tres de los señores consejeros que soste-
gan el pró del negocio que se discuta, y
tres de los que lo impugnen. El autor
podrá hablar todas las veces que lo soli-
citare: cuando una comision que se com-
ponga de más de un individuo, soste-
nga su dictamen, se señalará por ella cual
de sus miembros ha de sostener la discus-
sion. El presidente cuidará de que hablen
en pró y contra el mismo número de indi-
viduos.

26. Luego que se haya hablado el nú-
mero de veces designado, ó cuando ya na-
die pida la palabra, se preguntará si el
negocio está suficientemente discutido. Si
se declarare no estarlo, continuará la dis-
cusion en los términos prevenidos en el
artículo anterior; pero para repetir la pre-
gunta bastará solo que hayan hablado dos
personas en favor y dos en contra y por
una sola vez.

pase el negocio; pero si éste fuere urgen-
te, lo despacharán en el término que se-
ñale el presidente del consejo. Para que
una comision pueda gozar de mayor tiem-
po que el de quince dias, necesita acuer-
do del consejo.

15. Cuando una comision se compusie-
re de varios individuos, se reputará como
dictamen de ésta aquel en que convenga
la mayoría, y el que ó los que discrepen
podrán presentar su voto ó votos particu-
lares. Los votos particulares solo se dis-
cutirán cuando fuese absolutamente dese-
chado el dictamen de la mayoría.

TITULO VIII.

De las sesiones.

16. Habrá sesiones ordinarias y extraor-
dinarias: las ordinarias tendrán lugar los
miércoles y sábados á las doce del dia; las
extraordinarias siempre que sean citadas
por el presidente, conforme á la atribucion
2ª, art. 3º

17. Todas las sesiones serán públicas,
á excepcion de aquellas en que el consejo
acuerde que el asunto se trate secretamen-
te por indicacion del gobierno ó á peticion
de alguno de los miembros del consejo:
las resoluciones de las primeras podrán
publicarse sin previa autorizacion.

18. En cada sesion se dará cuenta con
los negocios en el orden siguiente:

1º Con la acta de la sesion anterior pa-
ra su aprobacion.

2º Con las comunicaciones que se diri-
jan al consejo.

3º Con los dictámenes de las comision-
es.

4º Con los negocios á discusion, por el
orden que designe el presidente, á ménos
que el consejo acuerde la preferencia de
alguno otro, á mocion de cualquiera de sus
miembros.

19. Las sesiones durarán todo el tiem-
po que sea necesario para la resolucion de
los negocios que en cada una de ellas ten-
gan que tratarse.

27. Cuando se trate de un proyecto de ley ó reglamento que tenga varios artículos, se pondrá primero á discusión en lo general, y aprobado así, se procederá en seguida á la discusión de cada uno de sus artículos. No siendo aprobado en lo general, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme segun las ideas manifestadas en la discusión.

28. Si al ponerse á discusión un dictámen, nadie pidiese la palabra, se preguntará si ha lugar á votar, y si se declarare sin lugar, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme.

29. Si el dictámen no contiene proyecto de ley ó reglamento, aun cuando tenga varios artículos, no se discutirá en lo general sino por artículos solamente.

30. La discusión de un negocio no podrá interrumpirse sino mediando proposicion suspensiva que para ello se haga y en caso que ésta sea admitida por el consejo.

31. Las proposiciones y adiciones, ó modificaciones que por cualquier señor consejero se hagan á los dictámenes ó proposiciones que se decretan, pasarán primero á las comisiones respectivas, á ménos que se declaren urgentes ó de obvia resolución.

TITULO X.

De las votaciones.

32. Las votaciones para la decision de los negocios serán de tres clases, á saber: Nominales, por escrutinio secreto y económicas.

33. Serán objeto de las primeras votaciones la elección de presidente de la República y los negocios en que esto se prevenga por el consejo á petición de alguno de sus miembros.

34. Las de escrutinio secreto tendrán lugar en los asuntos en que así se previene por este reglamento, y en los que se

acuerde por el consejo esta clase de votaciones.

35. Los asuntos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se resolverán por medio de las votaciones de la última clase, que son aquellas en que los miembros del consejo manifiestan su opinion afirmativa con el hecho de pararse, y de la negativa con el de quedarse sentados.

36. Para que un negocio se considere aprobado por el consejo, se necesita la pluralidad absoluta de votos de los miembros que asistan á las sesiones en que se traten. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á empatarse se reservará el asunto para otra sesion en la que sufrirá nueva discusión: si el asunto sobre que recayó el empate de votacion fuese de eleccion de persona para alguna comision, entónces se repetirá la votacion, y en caso de segundo empate, decidirá la suerte. Si en la votacion de personas ninguna tuviere mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votacion entre los que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

TITULO XI.

Previsiones generales.

37. Los secretarios del despacho, que asistan á las deliberaciones del consejo, podrán tomar parte en la discusión.

38. La resolución sobre si algun negocio deba decidirse en sesion secreta, comenzará por tratarse secretamente, y si fuere afirmativa, seguirá la sesion en los mismos términos. Concluida una sesion secreta, se preguntará si deberá mantenerse el negocio en riguroso secreto, y si así se declarase, están obligados los consejeros á guardarlo.

39. Las licencias que por más de quince dias pidan los consejeros, solo podrán concederse por el consejo, y así éstas como las que se otorguen por el presidente, no se concederán sin causa justa.

40. Cuando el presidente y vice-presidente no pudieren asistir á las reuniones del consejo, lo avisarán oportunamente, y éste será entónces presidido por el consejero más antiguo.

41. Si por cualquier motivo no asistiere las reuniones del consejo el secretario y pro-secretario, ejercerá las funciones que á éstos les corresponden, el consejero ménos antiguo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al ciudadano Francisco de Paula Zendejas.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dis y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—Francisco de Paula Zendejas.

NUMERO 4578.

Noviembre 26 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establecen los juzgados 6º y 7º de lo civil.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Se establecen dos juzgados de lo civil, que serán el 6º y 7º de los que hoy existen, y tendrán las mismas dotaciones y número de empleados que previene la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 26 de Noviembre de 1855.—Juan Alvarez.—Al C. Benito Juarez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—Juarez.

NUMERO 4579.
Noviembre 27 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los despachos expedidos por las administraciones anteriores desde 20 de Enero de 1853 hasta el 9 de Agosto de 1855, de empleos y grados militares concedidos á individuos que no pertenecian ántes al ejército.

2. Los que al entrar al goce de empleos militares obtenian alguno perteneciente al ramo de guerra, civil ó de hacienda, podrán representar al supremo gobierno, y éste, previos los informes convenientes, confirmará el nombramiento ó resolverá lo que sea de justicia.

3. El jefe del Estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los arts. 1º y 2º de este decreto, para que sean dados de baja, y conforme á sus atribuciones procederá á recoger los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

4. La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones ó brigadas y los pagadores de los cuerpos, no harán ningun abono de sueldo á individuos del ejército, sin estar previamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda á los jefes de los cuerpos ó de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron á la carrera militar de la clase de paisanos ó con anterioridad al 20 de Enero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. I. Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4580.

Noviembre 29 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen agentes del gobierno general*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del gobierno general para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

2. Dichos agentes dependerán del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribución de caudales, sin que ninguna autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les impone por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

3. Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demás lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual

operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes para remitirlos por el primer correo á la Tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle ántes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda de los que sean, y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en

la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incésantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen cuando sea necesario tomar alguna providencia y esperando lo que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos, procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores contesten los pliegos de revision de sus cuentas dentro del término que para tal objeto les prefijen, y no podrá exceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro de tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ó objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demás establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se le designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residen-

cia, hacer las confrontas y extender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion de los caudales que hayan de manejar.

4. Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion, el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacan, Durango y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, cuyo evento se les abonará esta suma.

5. Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4581.

Noviembre 30 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre fuero eclesiástico.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta contra los artículos 42 y 44, y 4º de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes, que inhibe á los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles; autoriza á los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes, y manda pasar á los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena conteste á V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo más poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto á llevarlas á debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nacion.

S. E. está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administracion de justicia, en manera alguna toca punto de religion, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias ó privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que á nadie le es

lícito desconocer, y mucho menos enervar. Recuerde V. S. I. el origen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Sumo Pontífice, y acuerde y combine con Su Santidad un punto que es de su libre atribucion, y respecto del cual no reconoce en la tierra superior alguno.

Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en todo su valor, y porque el deber mismo del Excmo. Sr. presidente lo empeña en impartir á todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento á la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto, S. E. se promete del sano juicio de V. S. I., de su amor al orden, y sobre todo, al acatamiento que debe á la autoridad suprema de la nacion, que sin trámite ulterior manifestará obediencia á la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Juarez.—Illmo. Sr. arzobispo de México.

NUMERO 4582.

Noviembre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de patente á los establecimientos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ú oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen por este decreto.

2. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta, habida en consideracion para las rebajas determinadas en ella al número de almas de cada poblacion segun el último censo.

3. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y seda, así como lás de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854, en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en la recaudacion de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

4. Las industrias, comercios, artes ú oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean más análogos. Esta determinacion se tomará provisionalmente por el administrador principal respectivo de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujecion á la resolucion definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

5. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepcion, que durará solo por un año.

La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinacion se llevará á efecto.

Así la solicitud de excepcion como la reclamacion ante la autoridad política se harán en papel simple, sin causar derechos algunos.

6. No pagarán el derecho de patente: I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó fru-

tos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que crien, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Todas las empresas de construccion de muelles, limpia de barras, establecimiento de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

IX. Los que venden ambulantemente ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requeson, atole, tortillas, café, té ú otros comestibles; piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbón, plumeros y otras menudencias semejantes.

7. La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de que el gobierno mande rectificarlo á instancia del ayuntamiento de la localidad ó del recaudador.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que éstos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á